

titucional (interpretativas, aditivas, sustitutivas, exhortativas y estipulativas), así como los métodos interpretativos empleados por el mismo (sistemático, literal, de *ratio legis*, histórico y sociológico), todo ello refiriendo la jurisprudencia producida respecto de cada caso.

Sobre la integración jurídica en el ámbito constitucional se destacan las dos formas de realizarse ésta, ya sea a través de analogías o del «argumento a contrario», como procesos que provocan la creación de normas jurídicas en el ámbito de la aplicación del Derecho, no mediante procesos legislativos.

Estamos, en fin, ante una valiosa aportación en el campo de la interpretación de la Constitución, aporte éste que consiste en sistematizar la labor jurisprudencial en torno a la cuestión hermenéutica y sus conceptos colaterales. La creciente importancia de los procesos constitucionales exige que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

sea conocida y manejada profesionalmente por jueces, abogados, clase política e, incluso, que esté al alcance de la generalidad de los ciudadanos.

Como oportunamente destaca el Dr. Rubio Correa, este libro que recomendamos «está destinado a estudiantes de Derecho y juristas que deseen familiarizarse con la forma en que el Tribunal Constitucional ha determinado que debe interpretarse el Derecho Constitucional. Este tema tiene fronteras extensas con la teoría general del Derecho, pero al mismo tiempo recibe mucha influencia de los contenidos y grandes principios constitucionales. En ese sentido, la teoría general es un aporte indispensable, pero en sí misma insuficiente: el complemento de los criterios y principios de interpretación propiamente constitucionales es indispensable para hacer una buena interpretación constitucional».

IGNACIO TORRES MURO, *La legitimación en los procesos constitucionales*, Editorial Reus (Colección de Derecho Constitucional), Madrid, 2007, 248 páginas.

Por RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

Ignacio Torres Muro, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid y letrado del Tribunal Constitucional, publica una monografía sobre la legitimación en los procesos constitucionales que, como él mismo destaca, resulta útil para fomentar un debate sobre la justicia constitucional en España, sobre todo en momentos como los actuales en que el Tribunal Constitucional aparece envuelto en la polémica y, porqué no decirlo, aquejado de cierto desprestigio, todo ello a causa, en buena medida, de la naturaleza política de la institución, en cuyo seno se reproducen puntualmente las luchas entre partidos cuando, en definitiva, de éstos depende la desig-

nación de los miembros del alto Tribunal.

En la introducción el autor no desdeña el carácter problemático de la legitimación en el ordenamiento jurídico español —«problemas no certezas»— para explicar inmediatamente que entendemos por legitimación, esto es, la capacidad de actuar, o de poner en marcha, un proceso constitucional concreto, con lo que el estudio se centra en la legitimación activa, excluyendo genéricamente la pasiva, manteniéndose lejos la pretensión de elaborar una doctrina general de la legitimación. Los tres capítulos siguientes tratan, pues, de la legitimación en los tres procesos constitucionales previstos en la Constitución

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

y concretados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): constitucionalidad de las leyes, conflictos de competencia y protección de los derechos fundamentales.

En cuanto al Tribunal como juez de la constitucionalidad de las leyes destaca el recurso de inconstitucionalidad. La legitimidad activa en este caso se circunscribe a instituciones básicas, a órganos o fracciones de órganos de lo que se ha calificado como Estado-aparato. Tenemos, entonces, la lógica facultad del jefe del Poder Ejecutivo, que suele proceder contra las normas de las Comunidades Autónomas más que contra normas con rango de ley de las Cortes Generales habida cuenta del carácter parlamentario del régimen político español, dependiendo el nombramiento del Presidente del Gobierno de la investidura del Congreso de los Diputados, y la estabilidad de su poder de la confianza de una mayoría parlamentaria gubernamental que debe acompañarle durante toda la legislatura.

Torres Muro califica de «inadecuada» la legitimidad activa del Defensor del Pueblo respecto del recurso de inconstitucionalidad al considerar que éste debe ocuparse, en esencia, de controlar la actividad de la Administración desde la perspectiva de una más eficaz protección de los derechos fundamentales. Con cierta sorna el autor afirma «que la cosa no haya acabado mucho peor se debe a que los ocupantes del cargo han hecho ostentación de cierto tino en el uso de la facultad atribuida».

Se analiza inmediatamente después la legitimidad para interponer recurso de inconstitucionalidad de los Presidentes del Senado y del Congreso, de 50 diputados o 50 senadores, la facultad de las minorías políticas, lo que en este caso supone, y así debemos considerarlo, una fórmula de control de la actividad legislativa de la mayoría parlamentaria. En este punto el Dr. Torres Muro refiere oportunamente el caso comparado de Francia e Italia. El capítulo del recur-

so de inconstitucionalidad termina con el ámbito de la legitimación de los órganos de las Comunidades Autónomas.

También la cuestión de constitucionalidad supone el control de constitucionalidad de las leyes por el Tribunal Constitucional, siendo el órgano judicial *a quo* el legitimado para plantear dicha cuestión. El autor vuelve al derecho comparado para dilucidar qué entendemos aquí por «órgano judicial». Es siempre en el ámbito de un proceso donde debe surgir la duda de constitucionalidad para que pueda plantearse la cuestión ante el Tribunal Constitucional, lo que delimita sustancialmente la legitimidad. Y aquí se interroga el autor sobre la posición de las partes litigantes en el proceso *a quo* ante la cuestión de constitucionalidad, llegando a la conclusión de que se trata de unos «simples promotores», que ven como sus intenciones no bastan para que se produzca dicho planteamiento reservado a los órganos judiciales, esto es, un mero instar al juez a ponerse en marcha.

Concluye este capítulo con una breve referencia al control previo de constitucionalidad de los Tratados internacionales, recayendo la legitimidad en el Gobierno de la Nación o en cualquiera de la Cámaras, en sus Plenos por decisión de una mayoría simple. Aquí el autor se muestra partidario de ampliar la legitimidad de modo que un bloque de 50 diputados o 50 senadores tuviera la facultad de poner en marcha este proceso constitucional, en sintonía con las reformas realizadas en Francia.

El objeto del capítulo III es el Tribunal constitucional como Tribunal de conflictos, conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí, así como las impugnaciones del artículo 161.2 CE, el conflicto en defensa de la autonomía local y los conflictos entre órganos constitucionales. Me interesa destacar la legitimación de los entes locales ante el Tribunal Constitucional para impugnar normas

con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas tras la reforma de la LOTC de 1999, máxime cuando la voracidad competencial de las Comunidades Autónomas creadas *ex nihilo* amenaza con absorber o «coordinar» competencias propias de Ayuntamientos y Diputaciones. El acceso de estas entidades locales al Tribunal Constitucional, que no lo olvidemos preexisten a las CCAA, me parece más que oportuno como la más eficaz garantía práctico-jurisdiccional de la autonomía local, a pesar de las opiniones que pueda haber en contrario.

En el capítulo IV el autor analiza la legitimación en el recurso de amparo desde la consideración de las dos clases de legitimación vigentes en el ordenamiento jurídico español, la privada y la institucional (Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal), tratando especialmente la confusión normativa respecto de la legitimación activa en el ámbito privado: «titular del derecho», «interés legítimo», «persona directamente afectada», «parte en el proceso judicial correspondiente», según lo establecido primero en el artículo 162.1 b) de la Constitución Española y luego en el artículo 46.1 LOTC.

De la jurisprudencia constitucional puede deducirse que la fórmula prevista en la LOTC, en apariencia más restrictiva, sólo es «complementaria», nunca

limitativa de la fórmula genérica expresada en el texto constitucional, esto es, mera invocación de un interés legítimo. Así debemos interpretar la dimensión del recurso de amparo constitucional cuando aparece la garantía jurisdiccional individual más eficaz en la protección de los derechos fundamentales.

El completo trabajo del profesor Torres Muro incluye, además de la cuestión de la legitimación pasiva, una serie de supuestos particulares como la legitimación de extranjeros, de personas jurídicas y de personas jurídico-públicas. Y, en fin, las conclusiones del propio autor nos refieren un balance general «claramente positivo» respecto de la legitimación en los procesos constitucionales, lo que habrá que entender por «suficiente» en cuanto que, como indica Torres Muro, «las ampliaciones de la legitimación deberán estar suficientemente justificadas y prestar un servicio claro al sistema en su conjunto».

Llegados a este punto no podemos estar más de acuerdo con el autor complutense, recomendando decididamente su lectura, sobre todo tras constatar como su pormenorizado análisis de la legitimidad activa en los procesos constitucionales no abandona en ningún momento la perspectiva global de la naturaleza del Estado constitucional y su mejor y más práctica garantía, la justicia constitucional.

JORGE REINALDO VANOSI, *La reforma constitucional de 1994*, Editorial del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2004, 447 pp.

Por RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

El Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, ilustre constitucionalista argentino, es el autor de este libro que es un magnífico análisis en profundidad de la reforma constitucional acaecida en la Argentina el año 1994. Como el propio autor aclara esta obra abarca sólo los aspectos

«arcónticos» o incisivos que introdujo la Convención Reformadora, no pretendiendo cubrir la totalidad del universo constitucional comprendido directa o indirectamente por las reformas introducidas en 1994.

En los diferentes capítulos se abor-

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.